

Ma. ÀNGELS VILA REYNER
Procuradora dels Tribunals
NIF 40327229H

Gran Via de Jaume I 18, 5-1 | 17001 GIRONA
T. 972 24 29 89 – F. 972 24 40 85 – M. 636 421 172

www.procuradora.cat

vilareyner@procuradora.cat

Expedient 8361

Client... : COL·LEGI OFICIAL DE VETERINARIS DE GIRONA
Contrari :
Assumpte... : Recurs Ordinari 384/2016
Jutjat.. : CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 1 GIRONA

Resum

Resolució

05.09.2017 LEXNET SENTENCIA DE 31/7/2017.-

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. NATALIA RÀFOLS CASULLERAS contra la Resolución de fecha 4 de Octubre de 2016 por la que se acuerda desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución de fecha 13 de Julio de 2016 por la que se acuerda imponer a la hoy actora la sanción de expulsión por la reiteración en la comisión de infracciones y los repetidos incumplimientos de los acuerdos del Col·legi Professional de Veterinaris de Girona y demás obligaciones establecidas en las normas y Estatutos colegiales declarando la actuación administrativa ajustada a derecho. Sin imposición de costas procesales.

Salutacions Cordials

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Recurs ordinari 384/2016 B*
Part recurrent: *Natalia Rafols Casulleras*
Part demandada: *Col·legi de Veterinaris de Girona*

SENTENCIA Nº 178/17

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN: EILA SOTERAS GARRELL

En Girona, a 31 de Julio de 2017

Visto por mí, Eila Soteras Garrell (Magistrado Juez en Sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de los de Girona y su partido) el presente Procedimiento Ordinario 384/16 en el que han sido partes, como demandante Dña. NATALIA RÀFOLS CASULLERAS (representada por el Procurador D. Carlos Javier Sobrino Cortés y asistida por la Letrada Dña. Nuria Gratacós Gómez), y como demandado el COL·LEGI DE VETERINARIS DE GIRONA (representado por la Procuradora Dña. M. Àngels Vila Reyner y asistido por la Letrada Dña. Anna Valdé i Via), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación de la parte actora se formuló, con fecha de 2 de Diciembre de 2016, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 4 de Octubre de 2016 por la que se acuerda desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución de fecha 13 de Julio de 2016 por la que se acuerda imponer a la hoy actora la sanción de expulsión por la reiteración en la comisión de infracciones y los repetidos incumplimientos de los acuerdos del Col·legi Professional de Veterinaris de Girona y demás obligaciones establecidas en las normas y Estatutos colegiales; con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.

Admitido el recurso y recabado el expediente con emplazamiento de la demandada, con fecha 7 de Marzo de 2017 formuló el actor tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se acuerde la anulación de la totalidad del procedimiento llevado a cabo y se acuerde la readmisión de la actora con todos los derechos y obligaciones que conlleva al Col·legi de Veterinaris de Girona.

SEGUNDO: Conferido traslado de la misma a la parte demandada, con fecha de 12 de Abril de 2017, se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia confirmando íntegramente la resolución administrativa impugnada con desestimación total de la demanda, y con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO: Abierto el procedimiento a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

CUARTO: Presentados por las partes los correspondientes escritos de conclusiones, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 4 de Octubre de 2016 por la que se acuerda desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución de fecha 13 de Julio de 2016 por la que se acuerda imponer a la hoy actora la sanción de expulsión por la reiteración en la comisión de infracciones y los repetidos incumplimientos de los acuerdos del Col·legi Professional de Veterinaris de Girona y demás obligaciones establecidas en las normas y Estatutos colegiales.

Entiende a tal efecto la parte demandante que la Resolución impugnada es disconforme a Derecho en base a los siguientes motivos de impugnación: a) infracción del derecho fundamental a la prueba; b) indefensión generada a la actora; c) inexistencia de prueba de cargo; y d) vulneración del principio de proporcionalidad.

Frente a ello, se opone la demandada con invocación de los razonamientos jurídicos y consideraciones que considera oportunos, con solicitud de que se desestime el recurso por resultar conforme a derecho la Resolución recurrida.

SEGUNDO: Respecto a los defectos procedimentales alegados por el recurrente, debe traerse a colación las STSJ de Baleares, Sala de lo Contencioso, Sección 1ª, de fecha 9 de Noviembre de 2000, Sentencia: 793/2000, Recurso: 857/1997 y la de fecha 4 de Julio de 2000, Sentencia: 525/2000, Recurso: 948/1997, que se remite a la Sentencia de la misma Sala núm. 525 de 4 de Julio de 2000 recaída en el Recurso 948/1997.

Deben reproducirse sus fundamentos en la medida que son de plena aplicación al caso de Autos, en los siguientes términos:

"Planteada así la presente cuestión litigiosa será preciso recordar que, conforme a una reiterada y uniforme jurisprudencia, que arranca desde la antigua versión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es labor de los Tribunales afectos a este orden jurisdiccional, que encaja dentro de su peculiar función revisora, el de examinar si por parte de la Administración se han observado las prescripciones formales que pautan la formación de la voluntad administrativa; o, dicho en otros términos, el control de si por los órganos administrativos se ha cumplido, o no, el procedimiento legalmente establecido.

Que el enjuiciamiento de tales cuestiones de procedimiento, según la misma doctrina, tiene carácter preferente, hasta el punto de que debe anteponerse al estudio y resolución de los demás problemas que plantea el recurso contencioso; completándose tal doctrina con la afirmación de que el examen de estas cuestiones de procedimiento debe realizarse de oficio, cuando las propias partes recurrentes no las han suscitado, y ello en base a que tales prescripciones constituyen normas de orden público, imperativas, en cuanto aparecen dirigidas tanto a garantizar un mayor acierto en la resolución, como a proteger y salvaguardar los derechos e intereses legítimos comprometidos en el expediente administrativo.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 2 de Junio de 1.981, vino a señalar que: "los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución, en materia de procedimiento, han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución, porque la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga".

TERCERO: Para la resolución del caso de Autos habrá de estarse a las actuaciones configuradoras del expediente administrativo.

Así, del examen del mismo se extrae que la Junta de Govern en sesión de fecha 19 de Abril de 2016 **acordó incoar expediente disciplinario** contra la hoy actora a raíz de la denuncia interpuesta ante los MMEE por parte del Sr. José Montoro Valdivia a pesar de estar inhabilitada por el Col-legi professional de Veterinaris de Girona y por incumplir con el contenido de la resolución administrativa firme de inhabilitación profesional. También se designa Instructor y Secretario para la tramitación del mismo (folio 7 del expediente administrativo). Dicho acuerdo de incoación fue notificado a la actora con resultado de entregado en fecha 28 de Abril de 2016 a las 16:35h (folios 8 y 9).

Consta incorporado en los folios 10 a 12 del expediente administrativo **pliego de cargos** de fecha 19 de Mayo de 2016, en el que se hace constar como hechos imputados a la actora los siguientes:

-En fecha 16 de Marzo de 2016 el Sr. Montoro encargó a la hoy actora los trámites necesarios de colocación de chip, identificación y cambio de nombre del animal recientemente regalado por un tercero.

-La actora llevo a cabo dicha tarea encargada en el domicilio particular del Sr. Montoro y cobró 40€ por los servicios prestados. El contacto entre el Sr. Montoro y la actora se produjo a través de teléfono móvil.

-La actora se comprometió a entregar los documentos originales en pocos días, y transcurrido casi un mes sin que el Sr. Montoro recibiera noticias de la actora acudió a otro veterinario, el cual le indicó que el número de chip era inventado, que el papel entregado no era oficial y que además le constaba que la actora estaba inhabilitada hasta el 20 de Octubre de 2020, sin que pudiera llevar a cabo tareas propias de la profesión de veterinario.

-La actora a pesar de tener pleno conocimiento de su imposibilidad para ejercer la profesión, a raíz de la sanción por inhabilitación vigente actualmente y en el momento de los hechos, ha incumplido la resolución administrativa dictada por el Colegio Profesional realizando tareas profesionales por las que está imposibilitada llevar a cabo.

-La actora, de forma reiterada, no contacta con los clientes a través del teléfono de la clínica veterinaria, sino a través del móvil y lleva a cabo los servicios propios de la profesión de veterinario en el domicilio de los particulares o bien hace la entrega y recogida de los animales en un lugar diferente al centro que regentaba. Como ocurrió también en el caso denunciado.

-Asimismo, las tareas realizadas no fueron correctas, no se identificó el animal según el Decreto 328/1998, de 24 de Diciembre, por el que se regula la identificación y el Registro general de animales de compañía de la Generalitat de Catalunya, ni se rellenaron los documentos oficiales facilitados a tal efecto.

Señala el pliego de cargos que los hechos expuestos pueden ser constitutivos de una falta muy grave prevista en el artículo 43.1 de los Estatutos del Col·legi de Veterinaris consistente en el ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa firme de inhabilitación profesional y el incumplimiento de acuerdos o decisiones adoptadas por los órganos de gobierno mediante el cual se impongan sanciones graves o la reincidencia de faltas graves; y que de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos dicha falta muy grave puede ser objeto nuevamente de inhabilitación profesional o bien de expulsión del Colegio profesional de conformidad con el artículo 44.6 de los citados Estatutos.

Asimismo, se otorga a la actora un plazo de 10 días para formular alegaciones que considere pertinentes y aporte documentos o proponga prueba que sea de su interés, transcurrido el cual el Instructor abrirá el período de práctica de prueba.

El pliego de cargos fue notificado a la actora con resultado de entregado en fecha 30 de Mayo de 2016 (folios 13 a 17 del expediente administrativo).

Obra en los folios 18 a 21 del expediente administrativo **Propuesta de Resolución** en la que se hace constar que los hechos imputados constituyen una falta muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo 43.1 de los Estatutos del Col·legi de Veterinaris de Girona, considerando responsable en concepto de autora la hoy actora por haberlo llevado a cabo personalmente y habiendo quedado probado en el procedimiento instruido y se propone imponer a la actora la sanción de expulsión por la reiteración en la comisión de infracciones muy graves y los repetidos incumplimientos de acuerdos del Col·legi de Veterinaris y demás obligaciones establecidas en las normas y Estatutos colegiales; y se otorga a la actora un plazo de 10 días para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones. La cual

fue notificada con resultado de entregado a la actora en fecha 23 de Junio de 2016, tal y como se desprende de los folios 22 a 26 del expediente administrativo.

En fecha 4 de Julio de 2016 la actora presentó **escrito de alegaciones** a la Propuesta de Resolución, incorporado en el folio 28 del expediente administrativo.

La Junta de Govern en sesión de fecha 13 de Julio de 2016 **acordó imponer a la actora la sanción de expulsión** por la reiteración en la comisión de infracciones y los repetidos incumplimientos de acuerdos del Colegio Profesional y demás obligaciones establecidas en las normas y los Estatutos colegiales (folios 30 a 33), la cual fue notificada a la actora con resultado de entregado en fecha 18 de Julio de 2016, según se desprende de los folios 33 a 39 del expediente administrativo. La cual fue recurrida en reposición por la actora, cuya Resolución desestimatoria es objeto del presente recurso jurisdiccional.

CUARTO: Sostiene la actora que la falta de traslado de la denuncia y documentos adjuntos a la misma que motivaron la incoación del expediente disciplinario ha supuesto una vulneración del derecho de defensa y a solicitar que se practiquen pruebas de descargo, causando indefensión a la recurrente.

Opone la demandada que en el acuerdo de incoación notificado a la actora en fecha 29 de Abril de 2016 ya se ponía de manifiesto que los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente disciplinario fue una denuncia interpuesta por el Sr. Montoro ante los MMEE y ante el Col.legi de Veterinaris y se comunicaba el nombramiento de Instructor y Secretario para la tramitación del citado expediente, sin que la actora contestara, ni alegara en aquel momento que desconocía el motivo de la denuncia, ni compareció ante el Col-legi alegando indefensión ni tampoco recusó o realizó alegación alguna sobre el nombramiento de Instructor y Secretario designados para el expediente administrativo. Sostiene la demandada que ha dado cumplimiento estricto a lo previsto por el artículo 45 de los Estatutos del Col-legi y que en el pliego de cargos se indicó con detalle y de forma específica todos y cada uno de los hechos objeto de una posible sanción. Ello lleva a la demandada a concluir que no puede prosperar la alegación por falta de conocimiento de los hechos denunciados ni indefensión a la actora, al constar en el expediente de forma detallada, específica y concreta el motivo de la apertura y tramitación del expediente disciplinario, de la que tenía conocimiento la actora tal y como se desprende de los términos de su escrito de alegaciones de fecha 4 de Julio de 2016.

Ciertamente, a la vista de las actuaciones configuradoras del expediente administrativo descritas en el fundamento de derecho que antecede, se extrae que mediante el acuerdo de incoación del expediente disciplinario, notificado debidamente a la actora, se comunica a la misma que a raíz de la denuncia presentada por el Sr. Montoro ante los MMEE se advierte el posible ejercicio de la profesión por parte de la actora a pesar de estar inhabilitada y con incumplimiento de la resolución administrativa firme de inhabilitación profesional; y se le comunica nombramiento de Instructor y Secretario. Asimismo, el pliego de cargos, notificado a la actora según se extrae del expediente administrativo, contiene una relación detallada y precisa de los hechos que se le imputan a la actora a raíz de la denuncia y el documento falso que entregó al Sr. Montoro, por lo que la actora pudo conocer los motivos que dieron lugar a la incoación del expediente disciplinario objeto de Autos así como los hechos que se le imputaban y el tipo de falta de la que eran constitutivos los mismos.

Asimismo, también se deduce del expediente administrativo que a pesar de que con el pliego de cargos se le concedió a la actora un plazo de 10 días para formular alegaciones, aportar documentos y proponer pruebas, ninguna alegación realizó sobre posible indefensión por falta de conocimiento del contenido de la denuncia y documentos adjuntos, ni propuso la práctica de prueba alguna ni nada objetó sobre el nombramiento del Instructor y Secretario para la tramitación del expediente, ni siquiera solicitó vista del expediente en aras a acceder a la denuncia y demás documentos ni accedió al mismo para su examen haciendo uso del trámite conferido por la Propuesta de Resolución, presentando además escrito de alegaciones a la propuesta de resolución de la que se extrae que la actora era plenamente conocedora de los hechos que se le imputaban, interponiendo posteriormente el correspondiente recurso administrativo contra la Resolución sancionadora, lo que impide apreciar la concurrencia de indefensión alguna, cuando además ha sido la propia actora quien no hizo uso del trámite de alegaciones al pliego de cargos y proposición de prueba.

Por lo que debe decaer el presente motivo de impugnación.

QUINTO: Sostiene la actora que en fecha 14 de Marzo de 2016 el Sr. Montoro acudió a ella con el perro de raza San Bernardo, que ya llevaba un xip identificativo que se correspondía con otro veterinario, y considera que la demandada no ha investigado este hecho y que tampoco comprobó el extremo manifestado por el Sr. Montoro de que acudió a la clínica cuando era una peluquería canina y por lo tanto la actora no actuaba como veterinaria, lo que lleva a la recurrente a apreciar falta de práctica de prueba y la no vulneración del Decreto 328/1988 de 24 de Diciembre por el que se regula la identificación y Registro general de animales de compañía de la Generalitat de Catalunya. Considera la actora que al no darle traslado de la denuncia y los documentos adjuntos, que es la única prueba documental de que se ha servido el Instructor, se le ha imposibilitado la solicitud de práctica de prueba a fin de poder defenderse de manera legal y adecuada, con invocación del artículo 24 de la CE y artículo 45.9 de los Estatutos del Col-legi.

Opone la demandada que se ha seguido de forma estricta los trámites previstos en el artículo 45 de los Estatutos, y que se ha practicado y valorado la prueba de que se disponía considerándola suficiente para la resolución del expediente, la cual se fundamenta en que los hechos objetivamente probados corresponden a la falta cometida por la actora y en la reincidencia en su intolerante actuación. Señala, asimismo, que a pesar de que el pliego de cargos le otorgaba un plazo de 10 días para formular alegaciones, aportar documentos y proponer prueba no formuló alegaciones ni presentó ningún documento ni propuso la práctica de prueba alguna que acreditara lo manifestado por la misma o desacreditara lo sostenido por el Colegio profesional, en cambio, la demandada sí que procedió a la práctica de la prueba documental consistente en la denuncia y declaración del Sr. Montoro y el documento falso incorporado en la denuncia; tratándose de una prueba objetiva que parte de una denuncia y documentos adjuntados a la misma.

Sostiene la demandada que para proceder al cambio de propietario del animal, cambiar el nombre o el xip es necesario que lo haga un veterinario profesional, colegiado, dado de alta al colegio profesional de conformidad con el Decreto 328/1998; y que ello se gestiona desde el Col-legi de Veterinaris mediante profesional habilitado que firma la petición, dado que la gestión del registro y censo

de animales se lleva a cabo desde el Colegio Profesional como entidad gestora homologada por la Generalitat de Catalunya; y que sin embargo la actora a pesar de conocer su sanción administrativa firme de inhabilitación profesional aceptó el encargo profesional consistiendo en la tramitación de un cambio de nombre de propietario del animal que sólo puede realizar veterinarios colegiados habilitados, cobró una contraprestación económica, conociendo la imposibilidad jurídica y real de hacerlo, por lo que la actora no podía tramitar ante el Col-legi Professional el cambio de nombre.

Y a los efectos probatorios oportunos aporta la demandada con su escrito de contestación como documento 1 certificado emitido por la Secretaria del Col-legi de Veterinaris de Girona de fecha 20 de Febrero de 2017 en el que se hace constar que el número de microxip en el mismo identificado no consta asignado a ningún propietario en la base de datos del AIAC.

Entiende la demandada que los hechos denunciados han quedado debidamente acreditados y probados con la prueba practicada en el seno del expediente disciplinario.

Se practica también en presencia judicial la testifical del Sr. José Montoro Valdivia, denunciante de los hechos, quien declara en presencia judicial que encargó a la actora el cambio de nombre de su animal, y manifiesta que va por las casas, es barata y que ya vacunó a los perros y que contactó con ella vía móvil. Depone que no sabía que no estaba habilitada y que se la recomendaron, y que él sabe que es necesario que lo haga un veterinario habilitado. Manifiesta que la actora iba a su casa, no a la clínica, que al cabo de unos días le dio un documento y que le pagó 40€. Señala que la actora en ningún momento le dijo que no podía hacerlo ni que lo haría un compañero suyo. Declara que cuando supo que el documento era falso se fue a la Policía a hacer una denuncia, que posteriormente ratificó en el Col-legi de Veterinaris. Frente a la prueba testifical practicada sostiene la actora en conclusiones que las meras afirmaciones del Sr. Montoro son ineficaces si no se encuentran sustentadas con medios de prueba; y la demandada resalta que el testigo manifestó ratificar verbalmente la denuncia en el Colegio Profesional quedando manifiesta su voluntad de continuar con la voluntad de incoación de un procedimiento administrativo en contra de la actora y que el testigo manifestó que en ningún momento la actora le indicó que ella no lo podía hacer o que entregaría el perro a un compañero suyo para que un veterinario habilitado llevara a cabo la gestión.

En relación a la falta de la práctica de prueba distinta a la prueba documental practicada en vía administrativa, no es ocioso recordar la doctrina fijada al respecto contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990, de 20 Diciembre EDJ 1990/11807, en virtud de la cual, en el marco del procedimiento sancionador y en lo que a medios de prueba se refiere, ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el artículo 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1, 190/1987 EDJ 1987/189 y 192/1987 EDJ 1987/191), si bien, ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1 y 22/1990 EDJ 1990/1569).

Lo que del artículo 24.2 de la Constitución nace para el administrado sujeto a un expediente sancionador, no es un derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias, ya que sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y en la forma oportuna, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987 EDJ 1987/147). Ello significa que no se produce indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se produce debidamente en aplicación estricta de normas legales.

En el ámbito estricto del procedimiento que nos ocupa, tanto el artículo 80 de la LRJPAC 30/92 como la normativa de aplicación en Autos, contemplan la apertura de un período de prueba no con carácter necesario sino con carácter potestativo (cuando a ojos del instructor fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades), permitiendo que el instructor del procedimiento rechace las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Y esto es lo que sucedió en el presente caso, en el que para el dictado de la Resolución del procedimiento disciplinario no se tuvieron en cuenta otras alegaciones y pruebas que las que obraban en el expediente administrativo, toda vez que a ojos del Instructor la denuncia y documentos adjuntos constituían prueba suficiente y bastante de los hechos denunciados, al entender que no se consideraba necesario la práctica de más pruebas que la documental practicada (decisión ésta que se considera acertada por los motivos expuestos en el fundamento de derecho precedente) y así lo recoge la Propuesta de Resolución incorporada en los folios 18 a 21 en su antecedente de hecho tercero, al establecer que transcurrido el plazo sin haber contestado la actora el pliego de cargos, se abrió el período de práctica de prueba sin haber solicitado la hoy recurrente la práctica de prueba alguna, considerando el Instructor suficiente la práctica de la prueba llevada a cabo en especial la prueba documental junto con el escrito de denuncia. A mayor abundamiento, dispuso el Instructor que se diera vista del expediente disciplinario a la actora para la formulación de las alegaciones que se consideraran oportunas.

Se extrae pues a la vista de la prueba obrante en el expediente administrativo, que la misma resulta suficientemente acreditativa de la comisión de la falta imputada a la actora, por ello debe considerarse de un lado suficiente con los elementos probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia de la hoy demandante, y de otro acertada la decisión de no practicar más pruebas más allá de la documental practicada en vía administrativa que en poco o nada desvirtuarían aquélla presunción de inocencia.

A la vista de la praxis jurisprudencial reseñada, se concluye, pues, que no se ha producido vulneración del derecho a la prueba ni del principio de presunción de inocencia que debe asistir a los ciudadanos en el marco de los procedimientos sancionadores, al aportar la Administración al expediente los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos y de las personas responsables de los mismos, realizándose la imputación con las pruebas adecuadas de conformidad con el artículo 137 de la Ley 30/1992; por lo que no cabe apreciar en la actuación administrativa vulneración alguna de los derechos

referenciados por el recurrente, siquiera ha generado indefensión real y material al recurrente, desplegando la Administración actuante la actividad probatoria que le era exigida al amparo de la cual se incoó el expediente disciplinario objeto de Litis.

En el caso de Autos la demandada ha probado la concurrencia de los elementos típicos de la falta que se imputa a la hoy recurrente. De lo razonado se colige que, lejos de estar basada la sanción en prueba indiciaria, la convicción sobre la comisión de la falta muy grave imputada a la demandante se obtiene a través de la valoración de la prueba -constituida en este caso por la denuncia, los documentos adjuntos a la misma y la testifical y documental practicada en sede judicial- habiéndose considerado a tal efecto las circunstancias referidas en el párrafo precedente, de las que se infiere la verosimilitud de los hechos que se imputan a la actora -avalada por la testifical practicada en los términos expuestos y la ausencia de datos que resten su credibilidad- otorgándose a aquéllas prevalencia respecto a la versión del recurrente, y que permiten atribuir a las mismas el carácter de prueba de cargo suficiente en los términos *ut supra* expuestos que deben llevar a apreciar que la actuación administrativa aquí combatida resulta avalada por dicho soporte probatorio, que permite introducir una duda racional de la suficiente entidad como para destruir la argumentación mantenida por la actora y desvirtuar la presunción de inocencia de la hoy recurrente.

Pues bien, debe concluirse que de la prueba practicada en presencia judicial y de la documental obrante en Autos en los términos resultantes que han sido expuestos en el presente fundamento de derecho, consta acreditada de forma suficiente y bastante la efectiva comisión de la falta imputada a la actora consistente en el incumplimiento reiterativo de la situación de inhabilitación profesional de la actora y el consiguiente incumplimiento de las resoluciones administrativas firmes que acordaban la inhabilitación de la actora para el ejercicio de la profesión. Y ello sin perjuicio de las manifestaciones efectuadas por la actora en su escrito de 4 de Julio de 2016, las cuales han quedado plenamente desvirtuadas por los términos resultantes de la prueba practicada. Y cuya conducta de la actora se incardina indiscutiblemente en los términos previstos en el artículo 43.1 de los Estatutos del Col·legi de Veterinaris.

Lo que lleva a la desestimación del presente motivo de impugnación.

SEXTO: Entiende también la actora que la Resolución recurrida objeto del presente recurso adolece de la preceptiva motivación.

Al amparo de lo establecido en el artículo 54 de la LRJPAC 30/92 de 26 de Noviembre tanto la doctrina (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández -Curso de Derecho Administrativo, Vol. I- y Ramón Parada -Derecho Administrativo, Parte General- entre otros), como la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS de 27 y 31 de Enero, 2 de Febrero, 12 de Abril y 21 de Junio de 2000, 20 y 29 de Mayo de 2001 entre otras) y la del propio Tribunal Constitucional (por todas STC de 17 de Julio de 1981 y 16 de Junio de 1982) se ha reiterado hasta la saciedad que la motivación consiste en una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, brevedad que, sin embargo no hay que confundir con cualquier formalismo, sino que debe ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que sean suficientes falsas motivaciones,

fórmulas passe-partout o comodines que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión del acto en que se insertan.

En concreto el Tribunal Supremo, valorando la incidencia de la falta de motivación sobre la validez del acto administrativo, aparte de señalar las diferencias formales exigidas a los actos administrativos y a los judiciales sujetando éstos a condiciones más rigurosas (STS de 14 de Febrero de 1979), tiene establecido que si la motivación es obligada en los actos que limitan derechos con mayor razón lo es en los actos que los extinguen (SSTS de 22 de Marzo, 9 de Junio de 1983 y 18 de diciembre de 1986 entre otras), siendo inválida la resolución que omite toda alusión a los hechos específicos determinantes de la decisión limitándose a la invocación de un precepto legal (STS de 29 de Noviembre de 1983). Y aún cuando el Tribunal Supremo entiende cumplido el requisito con la motivación *in aliunde*, (es decir, mediante la aceptación e incorporación al texto de la resolución de informes o dictámenes previos), ello lo condiciona a la circunstancia de que resulte evidente la causa jurídica tenida en cuenta por la Administración (SSTS de 14 de Febrero de 1979, 25 y 27 de Abril de 1983 y 14 de Octubre de 1985).

Al respecto, no cabe duda alguna a este juzgador de que los actos administrativos de la naturaleza del aquí recurrida -acto administrativo disciplinario/sancionador- que expresan el ejercicio de una potestad administrativa eminentemente reglada y no discrecional, aún mediante la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que no indeterminables, necesariamente habrán de ser motivados con suficiencia y sin que sean bastante para ello meras referencias genéricas o estereotipadas a las disposiciones generales aplicables sin atención a las circunstancias concretas del caso concreto de que se trate, so pena de incurrir en tal caso en vicio de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico, a tenor del artículo 63.1 de la Ley 30/1992, LRJPAC, por cuanto es jurisprudencia reiterada que la motivación de los actos administrativos es precisamente la que permite comprobar en cada caso que la actuación de la administración pública sirve con objetividad a los intereses generales (artículo 103.1 de la CE) y se adecua al cumplimiento de los fines que le señala el ordenamiento jurídico; al tiempo que su funcionalidad no obedece tan sólo a razones de cortesía sino al superior designio de que el interesado pueda conocer en todo momento las razones fácticas y jurídicas tenidas en cuenta en la decisión administrativa adoptada, permitiendo ello la defensa de sus intereses en la vía administrativa y, en su caso, asegurando la posibilidad efectiva de su control jurisdiccional al poderse deducir de tal motivación el razonamiento llevado a cabo para la adopción del acto (entre otras muchas, STSJ de Cataluña núm. 985/2005, 27 de diciembre).

De la documental obrante en Autos se puede tener conocimiento de cuáles son los motivos por los que se sanciona a la actora y permitir el ejercicio del derecho de defensa, sin que se genere indefensión real o material en la actora, lo que impide apreciar el vicio de nulidad en que incurre el acto administrativo recurrido, sin que concurra en el presente caso la falta de motivación, pues la recurrente puede llegar a saber las razones jurídicas o de otra índole de que se sirvió la Administración demandada para determinar la imposición de la sanción expulsión. Sin que ello constituya una limitación en sus posibilidades de reacción y de defensa en tanto que parte interesada en el procedimiento administrativo.

Por lo que procede desestimar el presente motivo de impugnación.

SÉPTIMO: Sobre la reincidencia de la actora valorada a los efectos de acordar la sanción de expulsión, sostiene la demandada que la recurrente es plenamente conocedora de las sanciones administrativas impuestas a la misma por parte del Col·legi de Veterinaris como consecuencia de su mala praxis profesional consistentes en incumplimientos leves, graves y muy graves de la normativa colegial y administrativa. Y a los efectos de la valoración del criterio de la reincidencia se ha tenido en cuenta que la demandada impuso a la actora una sanción de inhabilitación profesional en fecha 30 de Junio de 2011 por un período de 6 meses por haber cometido una falta grave, del 14 de Octubre de 2011 hasta el 14 de Abril de 2012; en fecha 21 de Mayo de 2012 por un período de 18 meses por haber cometido una falta muy grave del 20 de Septiembre de 2012 al 20 de Marzo de 2014; en fecha 5 de Octubre de 2015 por un período de 5 años por haber cometido una falta muy grave del 10 de Octubre de 2015 al 10 de Octubre de 2020; siendo dichas actuaciones notificadas a la actora, firmes y valoradas a los efectos de determinar la sanción de expulsión, la más gravosa, dado que a pesar de la inhabilitación se reiteraba la actuación negligente de la actora, y ello a fin de defender los intereses colectivos de los veterinarios.

Añade la demandada, a dichos efectos de graduación de la sanción, que en fecha 26 de Septiembre de 2017 se dictó por parte del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Girona Sentencia por la que se condena a la recurrente como autora de un delito de desobediencia a la autoridad por actuar profesionalmente a pesar de estar inhabilitada por el Colegio Profesional; y se le absuelve del otro delito de desobediencia y la estafa continuada.

Cabe partir de que los hechos que motivaron la incoación del expediente disciplinario que nos ocupa constituyen una falta muy grave tipificada en el artículo 43.1 de los Estatutos del Col·legi de Veterinaris de Girona.

Respecto a la imposición de la sanción de expulsión, el artículo 44 apartado 6 de los estatutos establece que **"6. Les infraccions molt greus poden ser objecte d'expulsió, únicament en cas de reiteració en la comissió de les infraccions molt greus d'incompliment d'obligacions establertes per les lleis, pels Estatuts o per altres normes col·legials i d'incompliment d'acords o decisions adoptats per òrgans del Col·legi sobre matèries que s'especifiquin estatutàriament. La sanció d'expulsió del Col·legi comportarà la inhabilitació per incorporar-se a qualsevol altre Col·legi mentre no sigui expressament autoritzat pel Consell de Col·legis de Veterinaris de Catalunya o, si s'escau, pel Consell General de Col·legis Oficials de Veterinaris. La persona sancionada amb l'expulsió té dret a sol·licitar la rehabilitació transcorregut el termini de tres anys a comptar de l'efectivitat de la sanció. La sanció d'expulsió només és executiva si la resolució que la imposa és ferma en via administrativa"**. Y en su apartado 7 dispone que **"En la imposició de les sancions s'haurà de guardar la deguda proporcionalitat entre la gravetat del fet constitutiu de la infracció i la sanció aplicada. Es consideraran especialment els criteris següents per a la graduació de les sancions a aplicar: a) La naturalesa o transcendència dels perjudicis causats. b) L'existència d'intencionalitat. c) La**

reincidència per comissió en el termini d'un any d'una altra o més infraccions de la mateixa naturalesa quan així hagi estat declarat per resolució ferma".

Ello debe traer a colación, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de Abril de 2000, al significar que:

"El principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida..."

Y ello, sin que por los tribunales de Justicia pueda sustituirse el criterio de la Administración al graduar la sanción imponible a una infracción administrativa, cuando ésta sea conforme con la norma aplicable, ni resulte procedente reducir la sanción en base a una apreciación subjetiva de la que debería aplicarse, cuando la Administración se pronuncia dentro de los límites que dimanar de una norma, de manera motivada en los elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión, al principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción, y la sanción impuesta, pues de lo contrario deberán ser revocadas por los tribunales".

Conviene, también, en este punto recordar conforme es doctrina del TS, que procede señalar que en el Derecho Administrativo sancionador rigen los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas, que se garantizan en el artículo 25 de la Constitución, y que se traduce, como ha subrayado el Tribunal Constitucional en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que correspondan, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (STC 120/1996, de 8 de julio).

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de Junio de 2008 recuerda las directrices jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad expresada ya en la Sentencia de la misma Sala de 24 de Mayo de 2004 (RC 7600/2000) EDJ 2004/44688 expresando: " ... el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria y así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisprudencial no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción".

La Sentencia de 20 de Noviembre de 2001 se pronuncia en parecidos términos: "Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 , 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1990, el principio de proporcionalidad

no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en las sentencias de este Tribunal de 26 de septiembre EDJ 1990/8660 y 30 de octubre de 1990 EDJ 1990/9897, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, según las sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 y 15 de marzo de 1988 EDJ 1988/2182, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción, lo que ha realizado correctamente la sentencia recurrida".

Por lo que en el presente caso debe considerarse procedente la sanción impuesta en atención a los criterios de graduación indicados en la propia Resolución recurrida y considerar que la falta que procede imputar a la recurrente es una infracción muy grave con imposición de la sanción prevista en el artículo 44.6 de los Estatutos del Colegio Profesional.

En suma, por las razones expuestas, la no apreciación de la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción y acreditada la falta cometida, procede el rechazo de la pretensión actora.

Asentados los términos anteriores debe concluirse que no puede prosperar tampoco el presente motivo de impugnación

OCTAVO: Finalmente, la actora pone de manifiesto que el Col-legi de Veterinaris de Girona le sigue cobrando la cuota colegial a pesar de estar inhabilitada y con una Resolución que acuerda su expulsión.

Aclara la demandada que a pesar de que la actora se encuentra inhabilitada forma parte aún del Col-legi de Veterinaris hasta la baja voluntaria o hasta la firmeza del presente expediente administrativo de expulsión, y que este es el motivo por el que se le sigue cobrando la cuota colegial.

Teniendo en cuenta que es objeto del presente recurso el expediente disciplinario incoado a la actora, ninguna incidencia puede tener en la apreciación de los hechos infractores aquí examinados el cobro de la cuota colegial a la recurrente por parte del Colegio Profesional, al tratarse de una cuestión que se sitúa a extramuros del objeto procesal de Autos, dado que los hechos infractores han resultado acreditados a la vista de los datos objetivos en los términos que han sido expuestos y que se desprenden de la resultancia de la instrucción realizada en vía administrativa y de la prueba practicada y obrante en las presentes actuaciones judiciales. En todo caso, y

respecto a dicho extremo relativo a la cuota colegial son de acogida en su integridad las alegaciones efectuadas por la demandada aquí expuestas.

Por todo ello procede desestimar el presente motivo de impugnación. Y procede desestimar el recurso contencioso administrativo contra la Resolución combatida.

NOVENO: En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y si bien en el presente caso se desestiman íntegramente las pretensiones de la actora, lo que procedería a su condena en costas, sin embargo, las circunstancias peculiares que concurren en el caso de Autos aconsejan su no aplicación.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. NATALIA RÀFOLS CASULLERAS contra la Resolución de fecha 4 de Octubre de 2016 por la que se acuerda desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución de fecha 13 de Julio de 2016 por la que se acuerda imponer a la hoy actora la sanción de expulsión por la reiteración en la comisión de infracciones y los repetidos incumplimientos de los acuerdos del Col·legi Professional de Veterinaris de Girona y demás obligaciones establecidas en las normas y Estatutos colegiales **declarando la actuación administrativa ajustada a derecho**. Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **no es firme**, y que contra la misma cabe recurso interponer recurso de apelación.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

PUBLICACIÓ.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710164409966	
Asunto	SENTÈNCIA Recurs ordinari	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Girona, Girona [1707945001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	VILA REYNER, ANGELS [89]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Girona
	SOBRINO CORTES, CARLOS JAVIER [40]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Girona
Fecha-hora envío	04/09/2017 08:28	
Documentos	04008_20170808_1109_0016206600_01.rtf(Principal) Hash del Documento: 79fcab46196f8eed1d4321ecea67f1797bb3dc4	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIC Nº 0000384/2016
	Detalle de acontecimiento	SENTÈNCIA

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/09/2017 14:58	VILA REYNER, ANGELS [89]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Girona	LO RECOGE	
04/09/2017 08:28	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Girona (Girona)	LO REPARTE A	VILA REYNER, ANGELS [89]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Girona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.